

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo № 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176.

N.I.G.: 2906745320210001917.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 288/2021. Negociado: 4

Actuación recurrida: (Organismo: JURADO TRIBUTARIO DEL

AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

Procurador/a: DOLORES GUTIERREZ PORTALES
Letrado/a: MARIA DOLORES SEDANO RAMOS

Contra: JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 317/2022

En la ciudad de Málaga, a 21 de diciembre de 2022

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 288/2021 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por

con la representación y asistencia conferida a la Procuradora de los Tribunales Sra. Gutiérrez Portales y al Letrado Sr. González Martínez y con la asistencia de la Letrada Sra. Sedano Ramos, contra la resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se estimó parcialmente reclamación económica contra previa resolución de reposición respecto de apremio y embargo derivado de liquidación por tasa de entrada de vehículo, representada y asistido la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, siendo la cuantía del recurso 460 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 12 de julio de 2021 se presentó ante el Decanato de este partido judicial vía lexnet, escrito de interposición recurso contencioso administrativo al modo del procedimiento ordinario presentado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Gutiérrez Portales en nombre y representación del recurrente arriba indicado, contra la resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se estimó



parcialmente reclamación económica contra previa resolución desestimatoria de reposición dictada el 26 de noviembre de 2020 respecto de diligencias de embargo derivadas del impago en período voluntario de liquidaciones 2.640.478 y 2.640.655 acordadas en el procedimiento de comprobación limitada 2019/153 y el expediente sancionador 2019/194 derivado de liquidación por tasa de vado y entrada de vehículo. En dicho escrito inicial, se instó la reclamación del expediente administrativo y su entrega a los fines de presentación de demanda.

Requerida la parte para que concretase la cuantía de las actuaciones, se presentó escrito por la causídica de la recurrente señalando como cuantía de la acción la cifra de 460 euros. Tras lo anterior, se requirió a la parte para que presentase demanda conforme los ritos previstos para el Procedimiento Abreviado, cumpliendo al fin la parte mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2021.

En dicho escrito inicial y rector, se acompañaron los hechos y razones que la parte estimo de su interés solicitando tras ellas el dictado de sentencia por la que fuese declarada nula tanto la resolución recurrida, como las previas de apremio como la nuidad de los procedimientos de reclamación embargo; la declaración de inexistencia de obligación de pago de la tasa municipal de entrada y salida de vehículos respecto de la propiedad del actor, ordenando al tiempo la devolución de los embargos efectuados con declaración de nulidad y archivo de todas las actuaciones.

Iniciados los autos en origen por los trámites del Procedimiento Abreviado sin vista por así solicitarlo la parte, la administración reclamó la celebración de vista en escrito presentado por el Letrado Sr. Ibáñez Molina en la representación del Ayuntamiento de Málaga el día 11 de noviembre de 2021. Fijada la misma para el día 14 de diciembre de 2022, y llegado el acto del juicio. en el mismo, tras la ratificación de la parte actora, continuaron todos los trámites oportunos que incluyeron la práctica de medios probatorios, quedando finalmente los autos conclusos para Sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

presentado por su asistencia jurídica, en que el recurrente, que era el propietario de la vivienda familiar cita en de la localidad de Málaga, el inmueble carecía según el recurrente de aparcamiento en el interior de la misma. La vivienda contaba con un vallado exterior en el que se integraba un portón de unos tres metros de longitud que daba acceso al interior de la parcela. Por esa razón jamás se había ocupado la vía pública para entrada de su vehículo no existiendo acceso tal fin ya que se podía aparcar cómodamente en la puerta de la casa pues en la vía apenas hay vehículos punto a pesar de lo anterior el Ayuntamiento de Málaga instó una liquidación por la tasa del uso para paso de vehículos y, en una completa nefasta actuación en lo





que a la notificación de resoluciones se refiere, procedió a imponer junto con la liquidación sanciones y recargos por intereses de demora. Todo ello, como ya se ha dicho, con una falta total de notificaciones hasta el procedimiento de embargo de la cantidad que de forma injustificada impuso el Ayuntamiento de Málaga. Estimando la parte actora que no se daban los supuestos para la aplicación de la ordenanza municipal número 42 de tasa por entrada y salida de vehículos, así como concurriendo la nulidad prevista en el artículo 47.1 en sus apartados a) y e) por la defectuosa notificación de todo el procedimiento tributario, solicitaba el dictado de sentencia por el que fuese declarada la nulidad con el alcance y contenido ya adelantado en los hechos de la presente resolución.

Frente a estos argumentos o motivos de pedir, <u>por el Ayuntamiento de</u> Málaga, se mostró su rotunda oposición a todo lo plantado de adverso. La entrada era para paso de vehículos como demostraban las imágenes unidas al expediente administrativo y, más tarde, durante la vista; y la tramitación del expediente administrativo tributario tuvo en todo momento una correcta notificación ante los infructuosos intentos de la m isma. En resumidas cuentas, se reclamaba el dictado de Sentencia desestimatoria con las consecuencias inherentes.

SEGUNDO.- Una vez esbozadas las líneas maestras de las pretensiones de cada parte, en cuanto al fondo del asunto, puesto en tela de juicio por el recurrente la cuestión los actos de comunicación en cuanto a la recaudación del mismo, la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre. En concreto la misma establece, en su artículo 167.3 y 4 lo que a continuación se transcribe: "Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.".

Según la doctrina jurisprudencial y también a los efectos de aproximación científica, el procedimiento de apremio no tiene otra finalidad que la de lograr el ingreso coactivo o forzoso de los débitos a la Hacienda Pública que no han sido solventados voluntariamente dentro de los plazos fijados y la providencia dictada al efecto, únicamente puede impugnarse por los motivos tasados a que se refieren los artículos 137 de la Ley General Tributaria, 95 del Reglamento General de Recaudación de 14 noviembre 1968 y 99 del actual Reglamento General de Recaudación de 20 diciembre 1990, aprobado por RD 1684/90 de 20 de diciembre: pago, prescripción, aplazamiento, falta de notificación reglamentaria de la liquidación (o resolución), defecto formal en el título expedido para la ejecución y omisión de





la providencia de apremio, es decir, irregularidades propias del procedimiento seguido basadas en los mencionados motivos de impugnación.

Descendiendo al supuesto aquí litigioso, atendido el carácter tasado de los motivos de oposición, en principio este jugador solo tendría que plantearse si las providencias de apremio, de las que dimanaron los actos de embargo, fueron correctas o no en su notificación. Pero ante la insistencia del recurrente, a este Juez no le queda más remedio que darle una respuesta sobre el origen o causa generatriz de la liquidación que ahora pugnaba para cesar con el intento por parte del mismo de confundir haciendo uso de las presentes actuaciones. Pues bien, de la fotografía aérea aportada por el Ayuntamiento de Málaga se ve en el centro de la imagen la finca identificada con el número de En ella, se aprecia una más que amplia cancela donde, serpenteando en una suave pendiente, se llega al acceso de una puerta a una dependencia que, más que probablemente, puede corresponder con un garaje. Es más, de hecho el color de dicho camino interior de la parcela coincide con un trozo o tramo del mismo color en la acera, que se interrumpe para que ese mismo color coincidan dentro y fuera de la finca a diferencia de las tonalidades ocres o levemente marrones de un lado y otro de la acera alrededor de dicha entrada. Por si lo anterior fuese poco, en otra imagen de Google Maps aportada por el Ayuntamiento y coincidente co n las que aparecían a los folios 5 y 6 del expediente administrativo, se aprecia aún mejor si cabe como existe bien una adoquinado o bien un hormigonado con forma de adoquín que son del mismo color y de la misma forma; tanto delante como detrás de la cancela que, a su vez, es a modo de reja cubierto con una malla de brezo. No alcanza a comprender este juzgador en la presente instancia cómo el recurrente insiste en que eso no es un acceso para un vehículo cuando, a todas luces, lo es. Y, a más a más, aunque el recurrente no pugnó la autenticidad de dichas imágenes, este Juez y a través de Google Maps ha visualizado personalmente esas imágenes y coinciden con las capturas aportadas por el Ayuntamiento como documentación. El recurrrente, en definitiva estaba negando, por su solo, sesgado e interés parcial, algo que, en realidad, si es incurriendo en su

En cuanto a los motivos de nulidad que decía el recurrente por la falta de notificación estimando la concurrencia de un motivo de nulidad por vulneración de derechos fundamentales y también por ausencia de trámites esenciales, este juez se remite a la interpretación de la Sala III del Tribunal Supremo en cuanto a qué debe considerarse como falta de un trámite esencial en procedimientos administrativos que no sean sancionadores (pues, debe recordarse que el Jurado Tributario de Málaga estimó parcialmente el recurso en cuanto al procedimiento y acto administrativo sancionador, manteniendo el de carácter tributario). Pero es que tampoco es así como lo describe el recurrente; puesto que, como con sosiego pero de forma contundente fue describiendo el Letrado del Ayuntamiento desde el día 10 de abril del 2019 y como parece en los folios 16, 17, 22, 34, 35 a 39, se intentó notificar al recurrente. Siempre en

insistencia de la declaración de que aquello no era paso para vehículos en una

reclamación judicial temeraria que así considera este juzgador.



de la localidad de Málaga. Desde el escrito inicial el recurrente se identifica como propietario de dicho inmueble y lo describe como una "vivienda unifamiliar". La única explicación que cabe que al recurrente " no se le notificase nada" como venía a decir en su demanda, es que el mismo, de



forma voluntaria por no decir intencionada, no recogía los avisos que se le ivan dejando de forma sucesiva a lo largo del procedimiento tributario tramitado. Fue la propia renuencia de recurrente recibir las notificaciones, la que obligó a la administración municipala acudir a la vía edictal.

Nuestro ordenamiento jurídico NO ampara el abuso de derecho realizado por el actor al impedir éste los actos de comunicación para, más tarde, pretender esgrimir dicha falta de notificación como un motivo de nulidad. Por ello considera este Juez que todos los actos de notificación practicados por la administración mediante la publicación en diarios oficiales, precedidos por los intentos de comunicación personal que fueron impedidos por el propio recurrente, llevan a la necesaria conclusión de entender que no concurre ningún motivo de los previstos en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

En consecuencia, estimando correctas y conforme a derechos todos los actos de carácter tributario en cuanto a la tasa de uso y entrada en vehículo en la vivienda del actor, siendo correctos en derecho tanto la providencia de apremio por falta de pago en voluntaria como las ulteriores diligencias de embargo, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

TERCERO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. La situación descrita y aquí enjuiciada, genera al parecer de este juzgador en la presente instancia, la imposición de costas a que se impone en su totalidad por temeridad y mala fe procesal. Lo anterior por cuanto que, para empezar, siendo el recurrente y su asistencia letrada conscientes de la escasa cuantía de su pretensión (460 euros) presentaron el recurso al modo del procedimiento ordinario como si se tratase de un asunto por encima de los 30.000 euros. Es más, se requirió por este Juzgado para que fuese concretada la cuantía y la parte presentó un conciso escrito señalando, sin pudor, que la cuantía era la cifra era la antes indicada; pero sin aportar sin solución de continuidad la debida demanda conforme el cauce del procedimiento abreviado. Con ello se trataba de alcanzar un rito procesal de mayor complejidad que no procedía como resulta evidente del art. 78.1 de la LJCA 29/1998.

En segundo lugar, se reiteraba una petición que, en esencia, ya había sido resuelta; y ello cuando todas las pruebas demostraban la predisposición al uso para paso de vehículo. Pero por si las pruebas en la vía administrativa fuesen pocas (que no lo eran), el Ayuntamiento de Málaga y su representación aportó unas imágenes que demostraban el logrado acondicionamiento de la entrada del inmueble para paso de vehículos. Siendo perfectamente consciente el recurrente de dicha situación constructiva; y a pesar de aportarse dichas imágenes que tan palmariamente demostraban la preparación del acerado y el acceso de la vivienda como un todo para el paso de vehículos, aun así siguió el recurrente reclamando la disconformidad a derecho de un acto administrativo a todas luces correcto. Y todo ello, además, cuando el recurrente actuó, con su voluntaria dejación en la retirada de los avisos de correos, para construir más arde y de forma artificiosa, un motivo de nulidad por supuesta "falta de





notificación". Con ello se obligó a la administración a defender la legalidad de un acto administrativo, con el consiguiente gasto del erario público, cuando tal defensa se podía haber evitado si no se hubiese incurrido en dicha acción temeraria. Por consiguiente, procede imponer las costas en su totalidad por temeridad y mala fe procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado nº 288/2021, debo DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Gutiérrez Portales actuando en nombre y representación de frente a desestimación expresa de recurso de reposición presentado contra la resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por reclamación contra previo recurso de reposición identificado en los Hechos de esta resolución, al ser el acto impugnado conforme a derecho, debiendo mantener el mismo todo su contenido y eficacia. Lo anterior, con la expresa condena en costas al recurrente que deberá abonar las causadas al Ayuntamiento de Málaga en su totalidad por temeridad y mala fe procesal.

Notificase la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (art. 81.1.a) en relación con el art. 41 ambos LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

